

Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandante. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 2016-00503-03

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandante ADRIANA LISETH VARGAS URIBE contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021 que admitió la demanda de incremento de cuota y negó la medida cautelar de restricción de salida del país.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Funda su inconformidad en que el artículo 598, numeral 5 literal del Código General del Proceso, establece que el Juez podrá: “e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

Así mismo, que el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia establece que: “El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél (...)”.

Refiere que el legislador ha señalado que en los procesos de alimentos procede el embargo y secuestro de los bienes a fin de garantizar el cumplimiento de los mismos, así como que el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso señala que: “En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.”.

Por lo que el legislador no sólo establece medidas cautelares en los procesos ejecutivos de alimentos, sino que además debe avisar a las autoridades de migración para evitar su ausencia del país de aquel, siempre y cuando no preste garantía que respalde la obligación de hasta 2 años, norma que no exige encontrarse en mora de las cuotas, pues incluso está planteada dentro del trámite de fijación de cuota de alimentos, que al igual

que el trámite que nos compete se encontraría clasificado como un proceso verbal sumario.

Finalmente señala que el Juez de familia decreta las medidas cautelares solicitadas al versar sobre proceso de alimentos, pues estos no solamente conciernen a un aspecto de cobro o ejecutivo, sino que el proceso de alimentos es mucho más amplio y se extiende a su fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos e incluso restitución de pensiones alimenticias, y no por clasificaciones procesales puede desconocerse derechos sustanciales y más cuando éstos versan sobre sujetos de especial protección constitucional como lo son, los niños, niñas y adolescentes.

III. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).”

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso formulado por la demandante es que se modifique el numeral segundo del auto de fecha 21 de octubre de 2021 que NEGÓ la solicitud de medidas cautelares y en su lugar se decreta la restricción de salida del país al demandado LUIS FERNANDO REYES MEZA.

De entrada, indica este Despacho que no revocará la decisión proferida en dicho auto por cuanto los argumentos esbozados por la recurrente refieren a las medidas cautelares en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Si bien el artículo 598 del C.G.P. indica que el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de migración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años; norma concordante con el artículo 397 idem que en su numeral cuarto indica que *“la sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306. Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.(...)”*

En igual sentido el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en su inciso tercero señala que: *“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, las pretensiones pedidas por la demandante en representación de su hija apuntan al incremento de la cuota alimentaria que fue fijada en la sentencia que decretó el divorcio, igualmente el proceso ejecutivo adelantado para el cobro de las obligaciones atrasadas culminó por pago total de la obligación; así mismo revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se constató que el señor Luis Fernando Reyes Meza ha consignado mensualmente el valor de la cuota alimentaria a favor de su hija M.J.R.V. motivo por el cual no se observa incumplimiento en el pago.

De otro lado, al realizar una lectura conjunta y minuciosa de las normas atrás citadas la medida de restricción de salida del país opera cuando se fija una cuota provisional de alimentos, cuando se fija en sentencia o cuando existe incumplimiento por parte del progenitor condenado a pagarla; situación que no ocurre en el presente caso.

La H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15663 señaló que la jurisprudencia de la Corte en torno al alcance de las disposiciones normativas regladas en el art. 129 del C.I.A. ha sostenido:

*“(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.”, **inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)**”.*

“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que



supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)". (subraya fuera de texto)

Por lo anterior, se mantendrá incólume la decisión proferida el pasado 21 de octubre de 2021.

De otro lado, y en atención a la notificación del demandado realizada por la parte demandante, ésta no se tendrá en cuenta por cuanto el auto admisorio de la demanda no se encuentra debidamente ejecutoriada, ya que fue recurrido horizontalmente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 21 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación realizada al demandado, por cuanto la providencia notificada no se encuentra debidamente ejecutoriada.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

ASN

¹ NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 01 de Diciembre de 2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 149 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria